

INE/CG1339/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1466/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1466/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veintidós de mayo dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja presentado por David Sánchez Apreza, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos; en contra de Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación y omisión de reportar un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro en el Municipio de Mazatepec, Morelos; lo que bajo la óptica del quejoso constituyen

infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. (Fojas 1 a 40 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, se transcriben los hechos denunciados que se relacionan con la competencia de esta autoridad y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### **HECHOS**

1. *El día 09 de mayo de 2024, la candidata denunciada llevó a cabo un evento en el municipio de Mazatepec, Morelos con más de mil personas.*

2. *En dicho evento, la candidata denunciada utilizó y contrató un montaje clásico de evento político en el cual utilizó los siguientes bienes y servicios:*

- *Templete.*
- *Escenario profesional con rótulo que dice Margarita Gobernadora.*
- *Micrófono inalámbrico.*
- *Persona traductora profesional que interpreta en lenguaje de señas el mensaje de la candidata.*
- *Enlonado gigante con material blanco que evita que pase el calor al público asistente.*
- *20 sillas plegables ejecutivas para integrantes del presídium.*
- *1 fotógrafa profesional con uniforme color guinda cuya playera dice MORENA.*
- *Papel picado de varios colores para decorar el evento.*
- *16 bocinas de alta potencia para que el discurso de la candidata pudiera escucharse en todo el foro.*
- *1000 sillas plegables para el público asistente.*
- *100 metros de unifila para separar a los asistentes del público entre invitados especiales y público en general.*
- *200 metros de vallas metálicas, para restringir el acceso del pueblo y hacer de este evento una reunión privada.*
- *4 vehículos de carga para transportar todos los regalos y materiales que se regalaron a los asistentes al evento.*

3. *A los invitados a dicho evento, se les proporcionaron regalos y alimentos, que constituyen artículos utilitarios prohibidos por no ser de material textil,*

*y otros constituyen regalos de gasto sin objeto partidista. Aunado a lo anterior, se trata de gastos no reportados, cuyo listado enunciativo, mas no limitativo, se presenta a continuación:*

- *2000 porciones de dulces mexicanos.*
- *100 paquetes de huevos de codorniz en bolsa por paquetes de media docena.*
- *1000 porciones de chicharrones con salsa valentina.*
- *1000 porciones de papas fritas con salsa valentina.*
- *1000 porciones de raspados y aguas frescas.*
- *200 Gorras de color guinda textiles con leyenda Morena.*
- *100 Gorras de alta calidad, color guinda textil sin leyenda ni impresión ni bordado, pero que se repartieron entre los asistentes al evento.*
- *200 Gorras de color blanco y acabado en lona mesh color guinda que dicen MORENA Margarita.*
- *500 banderas de tela café con palo de 90x90cm con la leyenda MORENA y Margarita Gobernadora.*
- *300 banderas de tela morada con palo de 90x90cm con la leyenda PES ES PAZ (del partido Encuentro Social).*
- *200 siluetas de PVC de 100x50cm con el recorte de la imagen de la candidata Margarita y la leyenda Margarita Gobernadora.*
- *100 carteles de color guinda, de 1x1m, decorados con margaritas blancas y la leyenda impresa profesionalmente como si hubiera sido escrito a mano "Maestros con Margarita" y "Sin estuación no hay transformación".*
- *500 playeras de algodón peso completo con el emblema del partido PES.*
- *200 gorras blancas con el emblema del partido PES.*
- *1000 volantes de papel couché en selección de color, entregados a todos los asistentes con las propuestas de campaña de Margarita.*

*4. El evento fue transmitido y registrado en video para redes sociales, el cual fue grabado por un equipo profesional de video. Dicho equipo utilizó por lo menos:*

- *4 cámaras de video profesionales.*
- *2 drones de video de alta calidad.*
- *4 micrófonos de solapa.*
- *4 estabilizadores profesionales de video.*
- *2 tripiés regulables de altura.*
- *1 consola de video de cuatro canales.*
- *6 lámparas profesionales para iluminar el evento.*
- *200 metros de cable para audio y video computadoras tipo laptop para controlar video.*

- 2 computadoras tipo laptop para controlar video.

Todos estos gastos, fueron efectuados y pueden ser constatados por la autoridad electoral, mediante la grabación de video resumen del evento que se colocó en las redes sociales de la candidata denunciada visible bajo los siguientes links:

<https://www.instagram.com/reel/C6xjJQ2tf2M/?igsh=MXM2emU0cjg4dzNlZQ==>  
<https://www.facebook.com/reel/1889064418202648>

Desde este momento se hace saber a la Unidad Técnica de Fiscalización que se requiere el ejercicio de las facultades de **oficialía electoral de los vínculos de internet** que se acaban de listar, así como dar fe del contenido de cada toma que viene en dichos videos que se aprecian en los vínculos de internet que se indica.

Esta información es importante porque allí se puede apreciar la existencia de todos los gastos de campaña denunciados.

No obstante lo anterior, a continuación se presenta una tabla, con dos columnas: en una columna se presenta el concepto del gasto o servicio, y en el otro, la impresión de video de la toma correspondiente en la que visualmente se observa el gasto denunciado.

[se insertan imágenes y descripción]

Adicionalmente, se ofrecen cotizaciones de lo que cuesta cada uno de estos insumos, de acuerdo a la plataforma tecnológica Amazon y las demás empresas proveedoras que en cada caso se enlistan:

[se insertan imágenes y descripción]

## **AGRAVIOS**

### **AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.**

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

*Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se ha conducido la candidata denunciada, pues pretenden omitir transparentar los eventos que lleva a cabo con el objetivo de que estos, no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva erogación que estos generan derivado de la alta producción y logística que se necesita.*

*Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de "Fiscalización" es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.*

*Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.*

*De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la ciudadana Margarita González Saravía Calderón ha realizado una gran cantidad de eventos que no ha registrado debidamente, pues algunos de ellos también fueron realizados antes del comienzo de la etapa de precampañas y campañas, sin embargo, estos debían haber sido de igual manera registrados sin importar la etapa, pues en ellos se genera una excesiva erogación para su realización.*

**AGRAVIO SEGUNDO. OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL EVENTO DENUNCIADO, ASÍ COMO LOS ENTREGABLES, PROMOCIONALES Y UTILITARIOS ENTREGADOS.**

*En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración de los eventos y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral.*

*Pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.*

*Y esta violación a las normas en materia de fiscalización va en tres sentidos:*

- a) *No se reportaron los **gastos de campaña** erogados para **montar el evento** en sí mismo.*
- b) *No se reportaron los **gastos de campaña** erogados **para entregar materiales, promociones, utilitarios y regalos a los asistentes** al evento (incluyendo el gasto sin objeto partidista).*
- c) *No se reportaron los **gastos de campaña** erogados con motivo de **la producción en audio y video de alta calidad**, para transmitir y registrar en redes sociales el evento denunciado.*

*Además, los pocos gastos que sí reportó el partido, no necesariamente cumplen con ser erogados ante proveedores debidamente registrados en el RNP Registro Nacional de Proveedores.*

*De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.*

**AGRAVIO TERCERO. OMISIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA, AL PRECIO CORRECTO PORQUE TODO SE ESTA REPORTANDO CON UNA ILEGAL SUBVALUACIÓN.**

*Los gastos erogados subvaluados por las y los candidatos, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas, además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que los actuales candidatos y candidatas se aprovechan pues como se ha mencionado en el cuerpo de la presentados y cada uno de los sujetos activos identificados les corresponde informar y reportar los gastos conducentes y de ahí cuantificar el porcentaje correspondiente de prorrateo, siendo medular señalar que también se encuentran obligados en reportar y en su caso presentar la documentación respectiva de los bienes y servicios utilizados en dicha celebración de las cuales forman parte activa.*

*Lamentablemente están reportando gastos (algunos solamente) subvaluados y eso es una violación a las normas de fiscalización.*

*Por otra parte, la Unidad Técnica deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado por los señalados, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.*

*Por lo que, dichos eventos proselitistas deberán ser cuantificados tal y como lo establece el artículo 218, numeral 2, inciso a) inmerso en la "Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos" en su inciso e) donde se determina los porcentajes correspondientes, lo anterior cumpliendo la regla del siguiente procedimiento:*

- 1. Se deberá de identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*
- 2. Se deberá de obtener la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el párrafo anterior*
- 3. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el párrafo anterior, y*
- 4. Por último, con base en el porcentaje determinado en el párrafo anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o en su caso la parte proporcional que le corresponda.*

*En este sentido, los eventos en cuestión generaron gastos significativos relacionados con los costos del evento, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de las y los candidatos pues dichos eventos los beneficia de manera directa, posicionándolos ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.*

*(...) "*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

*"(...)*

**PRUEBAS:**

- 1) OFICIALÍA ELECTORAL.** *Consistente en las direcciones electrónicas precisadas en el cuerpo de la presente queja, cuya certificación se solicita mediante el acta levantada por el personal de esta autoridad, para el correcto de la prueba a fin de constatar la existencia de los hechos.*

- 2) **DOCUMENTAL.** *Consistente en las imágenes y cotizaciones que se han anexado a la presente queja en materia de fiscalización.*
- 3) **TÉCNICA.** *La información contable que obre en la Agenda Pública y en el Sistema integral de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, reportada por los actores políticos plenamente identificados y beneficiados en los diversos videos señalados.*
- 4) **TÉCNICA.** *La información contable que obre en la Agenda Pública y en el Sistema integral de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, reportada por la candidata denunciada*
- 5) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.*
- 6) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.”*

**III. Acuerdo de admisión del escrito de queja.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado se acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1466/2024/MOR** registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 41 a 43 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 46 a 47 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de

recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 48 a 49 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22177/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 55 a 59 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22180/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 50 a 54 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22527/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido del Trabajo<sup>1</sup> el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 60 a 76 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número REP-PT-INE-SGU-536-2024 el Representante Propietario del Partido de Trabajo ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 77 a 78 del expediente).

“(…)

*El que suscribe, en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en atención al su Oficio Núm. INE/UTF/DRN/22527/2024, notificado el pasado 27 de mayo, acudo a informar lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

1) *Respecto de la candidata Margarita González Saravia Calderón, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.*

2) *Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña. mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno. se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

*(...)*”

#### **VIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22526/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido Verde Ecologista de México<sup>2</sup> el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 79 a 95 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-467/2024 el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 96 a 99 del expediente).

*“(...)*

*Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la frívola queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, de la cual fue emplazado el Partido Verde Ecologista de México, imputando a la candidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, Margarita González Saravia Calderón, las siguientes conductas:*

*“Omisión del registro de la agenda pública de eventos en el Sistema de Contabilidad en Línea del Instituto Nacional Electoral.*

---

<sup>2</sup> A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

*Omisión de reporte de gastos erogados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional del evento en cuestión y del video con el cual se transmitió el evento en redes sociales.*

*Subvaluación de todos los gastos de campaña denunciados, en caso de que resulte que la candidata denunciada si hubiera reportado algunos de estos gastos al SIF.*

*Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez que el partido denunciante, omite precisar circunstancias de tiempo lugar y modo, respecto al acto denunciado e imputado de manera ilegal, en contra de la candidata denunciada, lo anterior es así, toda vez que el partido denunciante, únicamente refiere que el motivo de la denuncia es porque a su parecer, realizó un evento en el municipio de Mazatepec, con más de mil personas, sin embargo, omite señalar de qué manera realizó el cómputo de la asistencia de más de mil personas, de igual manera omite referir, con que medio de prueba acredita que la denunciada o la coalición denunciada, fueron los que organizaron el evento al que hace alusión.*

*Por otra parte, también omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que presuntamente se hubiesen repartido por parte de la candidata o su personal, el número de artículos utilitarios a que hace referencia, ya que nunca refiere en qué momento se repartieron a su decir tales utilitarios, y como es que contabilizó los mismos, toda vez que a través de un video resulta imposible que se haya podido percatar de cantidades y de calidades, así como el momento en que supuestamente fueron repartidos, por lo que deja en estado de indefensión al partido político que represento, para poder tener una defensa adecuada, ante la generalidad de hechos y agravios a que hace referencia sin precisarlos y particularizarlos.*

*Es de señalar que la parte actora, de ninguna manera dentro de la relatoría de las imágenes que presenta como prueba, ni el momento en que dice se hayan repartido estos, de igual manera, el partido denunciante, deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que, de las ligas de internet o ligas electrónicas, de ninguna manera se desprende los actos pretende probar.*

*El partido denunciante omite referir lo que se aprecia en las ligas de internet o ligas electrónicas, de igual manera, omite referir, como es que identifica y cuantifica los artículos utilitarios a que hace referencia, o en el caso de los artículos que señala se utilizaron para la videograbación, tampoco refiere como es que identifica las marcas y los modelos, así como el precio al que tasa el valor de dichos artículos, y como los cataloga como profesionales o no*

*profesionales, que a su decir se utilizaron en la videograbación, motivo por el cual, los hechos y agravios que refiere resultan frívolos y oscuros.*

*Respecto a una posible subvaluación, de ninguna manera se establece que cantidad es la que puede ser subvaluada, siendo oscura e imprecisa la queja enablada en contra de la candidata de la coalición denunciada.*

*Por último, se objeta e impugnan por cuanto hace a su alcance y valor probatorio pudieran tener, las ligas de internet ofrecidas como prueba, toda vez que el partido denunciante, debió describir lo que se aprecia en cada una de las ligas de internet, así como los actores que intervienen, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento.*

*Para acreditar lo antes expuesto, ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS.**

**1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones que a la Partido Verde Ecologista de México beneficie, y que formen parte del expediente en que se actúa.

**2. LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que beneficie al Partido Verde Ecologista de México. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se contestan a través del presente escrito.

(...)"

**IX. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido MORENA.**

**a)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22524/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido Morena<sup>3</sup> el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 100 a 116 del expediente).

**b)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II,

---

<sup>3</sup> A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 117 a 127 del expediente).

“(…)

**De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:**

*1.- En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación y omisión de reportar un evento en la agenda pública, por la celebración de un evento realizado en Mazatepec, Morelos, imputaciones que no tienen sustento legal y que su fuente de información es a través de pruebas técnicas que no poseen un margen de veracidad, además de ser extraídas de una cuenta que no está verificada, por lo que en este acto **SE NIEGAN** las imputaciones hacia mi representado en cuanto a las omisiones que refiere el quejoso, toda vez que el actuar de mi representado ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

*Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:*

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA**

*1) En razón al primer numeral que se atiende, **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Toda vez que, efectivamente, se llevó a cabo un evento en el municipio de Mazatepec el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, como actividades dentro del proceso electoral local. Lo anterior, puede ser corroborado en el Sistema Integral de Fiscalización en la agenda de eventos de la candidata Margarita González Saravia Calderón, pues el evento se registró conforme a lo previsto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización. **Lo que no resulta cierto**, es la asistencia que reporta el quejoso en su libelo, pues si bien, estuvieron presentes muchos militantes y simpatizantes, no se tiene la certeza de cuál fue el número de asistentes, por lo que resulta absurdo que el quejoso se haya dado a la tarea de contar a los asistentes y tenga en número exacto.*

*2) En razón al segundo numeral que se atiende, **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Pues como, ya fue referido en el numeral que antecede a la contestación de los hechos que se imputan, efectivamente se realizó un evento*

*en el municipio de Mazatepec, el cual genero una erogación al financiamiento público otorgado para la campaña. Cabe señalar, que dicho evento fue prorrateado, como lo podrá observar la autoridad fiscalizadora. **Lo que no resulta cierto**, es lo absurdo, respecto de las cantidades de objetos que la parte actora maneja en el presente libelo, pues sus, pruebas indiciarias, no reflejan las cantidades que pretende imputarnos.*

*Ahora bien, para generar certeza de que el evento fue debidamente reportado tanto en agenda como en egresos, se agregan las siguientes imágenes, que corresponden a tres pólizas, mismas que serán agregadas como **ANEXO GOB MORELOS**, con lo cual, queda demostrado la frivolidad con que se conduce la parte actora en el presente procedimiento.*

*[imágenes]*

*3) En razón al numeral tercero que se atiende, **ES FALSO**, pues a los asistentes al evento del nueve de mayo de la presente anualidad, no se les proporciono ninguno de los artículos (alimentos) que refiere la parte actora, pues si bien, todas esas porciones de alimento que refiere, no corresponden a los gastos erogados por mis representados, pues las supuestas evidencias que aporta el quejoso en el presente libelo, corresponde a comerciantes de la zona, pues solo basta observar que se trata de un video editado de redes sociales de donde la actora extrae las imágenes, por lo que se niega que dichos productos o alimentos, se hayan repartido durante el evento.*

*[Imagen]*

*Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho y no obstante, carece de indicios probatorios distintos a las extraídas de las redes sociales, para ser admitida, siendo esto último responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en contra de mi representado no tienen sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, ni aporta un solo elemento de concatenación que guarde relación con los hechos que trata de demostrar.*

*No debemos olvidar, que la sala superior nos dice que la prueba indirecta o indiciaria presupone cuatro cuestiones fundamentales:*

- 1. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio.*
- 2. Que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.*

3. **Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y**
4. **Que exista concordancia entre ellos.**

*En razón de todo lo anterior, también debe ser considerado el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Sala Superior a través de la Jurisprudencia 67/2002, en la que se establecen los requisitos de admisión de la denuncia, misma que a continuación se cita:*

**Jurisprudencia 6712002**

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-**

(...)

[Énfasis añadido]

*No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. **Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar**, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. **El objeto de la prueba** será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que **el tema de la prueba** será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.*

4) *En razón al numeral cuarto que se atiende, la parte actora se conduce con frivolidad, al realizar imputaciones en las que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, peor aún, cuando los datos de prueba aportados consisten en notas o imágenes extraídas de redes sociales. Es pertinente, citar lo que se prevé como frivolidad en la normatividad electoral, misma que se señala a continuación:*

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Artículo 440.**

(...)

*Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.*

*Por lo anterior, como lo podrá observar esta autoridad fiscalizadora, las imputaciones hechas a mis representados son infundadas, pues todos los gastos que se realizan en las actividades de campaña durante el Proceso Electoral, se encuentran debidamente reportadas conforme a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización.*

*En ese orden de ideas, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, atienda a cabalidad el Principio de exhaustividad, con la finalidad de resolver favorablemente la infundada y ambigua queja presenta por la parte actora, toda vez que en el archivo identificado como ANEXO GOB MORELOS, que se adjunta a la presente contestación, se encuentran las pruebas de descargo que presenta este instituto político.*

*No se omite referir que, las autoridades tanto administrativas como judiciales, tiene el deber de estudiar minuciosamente cada aspecto, así como realizar las diligencias adecuadas para allegarse del material probatorio suficiente, sirve de parámetro lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:*

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

(...)

*[Énfasis añadido]*

*En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, aunado a que elementos extraídos de la red social Facebook que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones.*

*Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.*

**ADICIONALMENTE, SE ATIENDE SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, lo cual se hace en los siguientes términos:

*1.- Si Margarita González Saravia Calderón se registró como candidata para contender al cargo de Gobernadora, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.*

**RESPUESTA:**

*Si.*

*2.- Confirme o ratifique la celebración de un evento de campaña realizado el nueve de mayo del presente año en favor de Margarita González Saravia Calderón.*

**RESPUESTA:**

*Si se llevó a cabo el evento de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en Mazatepec, Morelos.*

*3.- Confirme o ratifique la adquisición, ingreso o donación de servicios para promover la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, a través de un evento realizado en el municipio de Mazatepec en el estado de Morelos el pasado nueve de mayo del presente año.*

**RESPUESTA:**

*Si, se realizaron diversos gastos. Mismos que se encuentran debidamente registrados y justificados.*

*4.- Si el video publicado en las redes sociales de la candidata, correspondiente al evento denunciado, represento algún gasto por su producción o publicación.*

**RESPUESTA:**

*Los gastos que se erogaron, se encuentran justificados en los documentos que se agregan como ANEXO GOB MORELOS*

*5.- En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidata, proporcione:*

- a) *La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por los servicios utilizados para la realización del evento denunciado.*
- b) *El contrato celebrado entre su partido y/o la candidata con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*

c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como la fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

- Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.
- Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque
- Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.
- Si se realizó a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

**RESPUESTA:**

La justificación de lo solicitado en el presente numeral, se localiza en el ANEXO GOB MORELOS

6.- En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

- a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.
- c) copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante

**RESPUESTA:**

De existir una aportación, la misma se encuentra justificada en el ANEXO GOB MORELOS

7.- Precise si el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado.

**RESPUESTA:**

Si se encuentra debidamente reportado en la agenda de eventos, tal como lo podrá observar en el ANEXO GOB MORELOS

8.- Precise si los demás gastos denunciados que a continuación se pormenorizan, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando rubro y póliza que amparen los mismos: **Ténganse por trasladadas las imágenes que aporta el quejoso**

**RESPUESTA:**

*En el archivo anexo que acompaña el presente escrito de contestación, se localiza una póliza con los utilitarios que se utilizaron en el evento, el cual se podrá cotejar con lo reportado por la parte quejosa.*

9.- *Indique la finalidad y gasto erogados.*

**RESPUESTA:**

*La finalidad es la actividad proselitista del periodo de campaña. El gasto erogado, corresponde al financiamiento público para llevar a cabo los actos de campaña.*

10.- *Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

**RESPUESTA:**

*La justificación de lo solicitado en el presente numeral, se localiza en el ANEXO GOB MORELOS*

**PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL.** *Consistente en un archivo digital ZIP, identificado como ANEXO GOB MORELOS*

**2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

*(...)"*

**X. Notificación de inicio y emplazamiento a Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a la Gubernatura, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”**

**a)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, que notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Margarita González Saravia Calderón. (Fojas 128 a 135 del expediente).

**b)** El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02405/2024 la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, notificó a Margarita González Saravia Calderón, el inicio del procedimiento,

emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 144 a 191 del expediente).

c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Margarita González Saravia Calderón contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 192 a 204 del expediente).

“(…)

***De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:***

*1.- En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación y omisión de reportar un evento en la agenda pública, por la celebración de un evento realizado en Mazatepec, Morelos, imputaciones que no tienen sustento legal y que su fuente de información es a través de pruebas técnicas que no poseen un margen de veracidad, además de ser extraídas de una cuenta que no está verificada, por lo que en este acto **SE NIEGAN** las imputaciones hacia la que suscribe en cuanto a las omisiones que refiere el quejoso, toda vez que el actuar de la que suscribe ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

*Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de la que suscribe en los siguientes términos:*

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA**

*1) En razón al primer numeral que se atiende, **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Toda vez que, efectivamente, se llevó a cabo un evento en el municipio de Mazatepec el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, como actividades dentro del proceso electoral local. Lo anterior, puede ser corroborado en el Sistema Integral de Fiscalización en la agenda de eventos de la suscrita Candidata, pues el evento se registró conforme a lo previsto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización. **Lo que no***

*resulta cierto, es la asistencia que reporta el quejoso en su libelo, pues si bien, estuvieron presentes muchos militantes y simpatizantes, no se tiene la certeza de cuál fue el número de asistentes, por lo que resulta absurdo que el quejoso se haya dado a la tarea de contar a los asistentes y tenga en número exacto.*

*2) En razón al segundo numeral que se atiende, **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Pues como, ya fue referido en el numeral que antecede a la contestación de los hechos que se imputan, efectivamente se realizó un evento en el municipio de Mazatepec, el cual generó una erogación al financiamiento público otorgado para la campaña. Cabe señalar, que dicho evento fue prorrateado, como lo podrá observar la autoridad fiscalizadora. **Lo que no resulta cierto**, es lo absurdo, respecto de las cantidades de objetos que la parte actora maneja en el presente libelo, pues sus, pruebas indiciarias, no reflejan las cantidades que pretende imputarnos.*

*Ahora bien, para generar certeza de que el evento fue debidamente reportado tanto en agenda como en egresos, se agregan las siguientes imágenes, que corresponden a tres pólizas, mismas que serán agregadas como **ANEXO GOB MORELOS**, con lo cual, queda demostrado la frivolidad con que se conduce la parte actora en el presente procedimiento.*

*[Imagen]*

*3) En razón al numeral tercero que se atiende, **ES FALSO**, pues a los asistentes al evento del nueve de mayo de la presente anualidad, no se les proporcionó ninguno de los artículos (alimentos) que refiere la parte actora, pues si bien, todas esas porciones de alimento que refiere, no corresponden a los gastos erogados por la que suscribe, pues las supuestas evidencias que aporta el quejoso en el presente libelo, corresponde a comerciantes de la zona, pues solo basta observar que se trata de un video editado de redes sociales de donde la actora extrae las imágenes, por lo que se niega que dichos productos o alimentos, se hayan repartido durante el evento.*

*[Imagen]*

*Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho y no obstante, carece de indicios probatorios distintos a las extraídas de las redes sociales, para ser admitida, siendo esto último responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en contra de la que suscribe no tienen sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o*

*probabilidades, ni aporta un solo elemento de concatenación que guarde relación con los hechos que trata de demostrar.*

*No debemos olvidar, que la sala superior nos dice que la **prueba indirecta o indiciaria** presupone cuatro cuestiones fundamentales:*

- 1. **Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio.***
- 2. Que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.*
- 3. **Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y***
- 4. Que exista concordancia entre ellos.*

*En razón de todo lo anterior, también debe ser considerado el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Sala Superior a través de la Jurisprudencia 67/2002, en la que se establecen los requisitos de admisión de la denuncia, misma que a continuación se cita:*

#### **Jurisprudencia 67/2002**

#### **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-**

*(...)*

#### **[Énfasis añadido]**

*No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. **Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar**, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. **El objeto de la prueba** será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que **el tema de la prueba** será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.*

*4) En razón al numeral cuarto que se atiende, la parte actora se conduce con frivolidad, al realizar imputaciones en las que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, peor aún, cuando los datos de prueba aportados consisten en notas o imágenes extraídas de redes sociales. Es pertinente, citar lo que se prevé como frivolidad en la normatividad electoral, misma que se señala a continuación:*

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Artículo 440.**

(...)

**[Énfasis añadido]**

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Por lo anterior, como lo podrá observar esta autoridad fiscalizadora, las imputaciones hechas a la que suscribe son infundadas, pues todos los gastos que se realizan en las actividades de campaña durante el Proceso Electoral se encuentran debidamente reportadas conforme a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización.

En ese orden de ideas, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, atienda a cabalidad el **Principio de exhaustividad**, con la finalidad de resolver favorablemente la infundada y ambigua queja presenta por la parte actora, toda vez que en el archivo identificado como **ANEXO GOB MORELOS**, que se adjunta a la presente contestación, se encuentran las pruebas de descargo que presenta este instituto político.

No se omite referir que, las autoridades tanto administrativas como judiciales, tiene el deber de estudiar minuciosamente cada aspecto, así como realizar las diligencias adecuadas para allegarse del material probatorio suficiente, sirve de parámetro lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

(...)

**[Énfasis añadido]**

*En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de la que suscribe, aunado a que elementos extraídos de la red social Facebook que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.*

**ADICIONALMENTE, SE ATIENDE SOLICITUD DE INFORMACIÓN,** lo cual se hace en los siguientes términos:

1.- *Si Margarita González Saravia Calderón se registró como candidata para contender al cargo de Gobernadora, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.*

**RESPUESTA:**

*Si.*

2.- *Confirme o ratifique la celebración de un evento de campaña realizado el nueve de mayo del presente año en favor de Margarita González Saravia Calderón.*

**RESPUESTA:** *Si se llevó a cabo el evento de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en Mazatepec, Morelos.*

3.- *Confirme o ratifique la adquisición, ingreso o donación de servicios para promover la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, a través de un evento realizado en el municipio de Mazatepec en el estado de Morelos el pasado nueve de mayo del presente año.*

**RESPUESTA:**

*Si, se realizaron diversos gastos. Mismos que se encuentran debidamente registrados y justificados.*

4.- *Si el video publicado en las redes sociales de la candidata, correspondiente al evento denunciado, represento algún gasto por su producción o publicación.*

**RESPUESTA:**

*Los gastos que se erogaron, se encuentran justificados en los documentos que se agregan como ANEXO GOB MORELOS*

*5.- En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidata, proporcione:*

- a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por los servicios utilizados para la realización del evento denunciado.*
- b) El contrato celebrado entre su partido y/o la candidata con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*
- c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como la fecha de cobro, de Los servicios prestados, especificando:*
  - Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*
  - Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque*
  - Si se realizó a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

**RESPUESTA:**

*La justificación de lo solicitado en el presente numeral, se localiza en el ANEXO GOB MORELOS*

*6.- En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

- a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*
- b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.*
- c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante*

**RESPUESTA:**

*De existir una aportación, la misma se encuentra justificada en el ANEXO GOB MORELOS*

*7.- Precise si el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado.*

**RESPUESTA:**

*Si se encuentra debidamente reportado en la agenda de eventos, tal como lo podrá observar en el ANEXO GOB MORELOS*

8.- *Precise si los demás gastos denunciados que a continuación se pormenorizan, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando rubro y póliza que amparen los mismos:*

***Ténganse por trasladadas las imágenes que aporta el quejoso***

**RESPUESTA:**

*En el archivo anexo que acompaña el presente escrito de contestación, se localiza una póliza con los utilitarios que se utilizaron en el evento, el cual se podrá cotejar con lo reportado por la parte quejosa.*

9.- *Indique la finalidad y gasto erogados.*

**RESPUESTA:**

*La finalidad es la actividad proselitista del periodo de campaña. El gasto erogado, corresponde al financiamiento público para llevar a cabo los actos de campaña.*

10.- *Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

**RESPUESTA:**

*La justificación de lo solicitado en el presente numeral se localiza en el ANEXO GOB MORELOS*

**DOCUMENTAL.** *Consistente en un archivo digital ZIP, identificado como ANEXO GOB MORELOS*

### **PRUEBAS**

**1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

*Consistente en todo lo que a los intereses de la que suscribe beneficie.*

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la que suscribe beneficie.*

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la que suscribe beneficie.*

*(...)"*

**XI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Morelos.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, que notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Partido Nueva Alianza Morelos, a través de su Representante ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. (Fojas 128 a 135 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02410/2024 la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, notificó a la Representante del Partido Nueva Alianza Morelos, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 205 a 225 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representante del Partido Nueva Alianza Morelos, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 227 a 238 del expediente).

“(…)

***De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:***

*1.- En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación y omisión de reportar un evento en la agenda pública, por la celebración de un evento realizado en Mazatepec, Morelos, imputaciones que no tienen sustento legal y que su fuente de información es a través de pruebas técnicas que no poseen un margen de veracidad, además de ser extraídas de una cuenta que no está verificada, por lo que en este acto **SE NIEGAN** las imputaciones hacia la que suscribe en cuanto a las omisiones que refiere el quejoso, toda vez que el actuar de la que suscribe ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

*Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de la que suscribe en los siguientes términos:*

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA**

*3) En razón al primer numeral que se atiende, **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Toda vez que, efectivamente, se llevó a cabo un evento en el municipio de Mazatepec el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, como actividades dentro del proceso electoral local. Lo anterior, puede ser corroborado en el Sistema Integral de Fiscalización en la agenda de eventos de la suscrita Candidata, pues el evento se registró conforme a lo previsto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización. **Lo que no resulta cierto**, es la asistencia que reporta el quejoso en su libelo, pues si bien, estuvieron presentes muchos militantes y simpatizantes, no se tiene la certeza de cuál fue el número de asistentes, por lo que resulta absurdo que el quejoso se haya dado a la tarea de contar a los asistentes y tenga en número exacto.*

*4) En razón al segundo numeral que se atiende, **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Pues como, ya fue referido en el numeral que antecede a la contestación de los hechos que se imputan, efectivamente se realizó un evento en el municipio de Mazatepec, el cual generó una erogación al financiamiento público otorgado para la campaña. Cabe señalar, que dicho evento fue prorrateado, como lo podrá observar la autoridad fiscalizadora. **Lo que no resulta cierto**, es lo absurdo, respecto de las cantidades de objetos que la parte actora maneja en el presente libelo, pues sus, pruebas indiciarias, no reflejan las cantidades que pretende imputarnos.*

*Ahora bien, para generar certeza de que el evento fue debidamente reportado tanto en agenda como en egresos, se agregan las siguientes imágenes, que corresponden a tres pólizas, mismas que serán agregadas como **ANEXO GOB MORELOS**, con lo cual, queda demostrado la frivolidad con que se conduce la parte actora en el presente procedimiento.*

*[Imagen]*

*3) En razón al numeral tercero que se atiende, **ES FALSO**, pues a los asistentes al evento del nueve de mayo de la presente anualidad, no se les proporcionó ninguno de los artículos (alimentos) que refiere la parte actora, pues si bien, todas esas porciones de alimento que refiere, no corresponden a los gastos erogados por la que suscribe, pues las supuestas evidencias que aporta el quejoso en el presente libelo,*

*corresponde a comerciantes de la zona, pues solo basta observar que se trata de un video editado de redes sociales de donde la actora extrae las imágenes, por lo que se niega que dichos productos o alimentos, se hayan repartido durante el evento.*

*[Imagen]*

*Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho y no obstante, carece de indicios probatorios distintos a las extraídas de las redes sociales, para ser admitida, siendo esto último responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en contra de la que suscribe no tienen sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, ni aporta un solo elemento de concatenación que guarde relación con los hechos que trata de demostrar.*

*No debemos olvidar, que la sala superior nos dice que la **prueba indirecta o indiciaria** presupone cuatro cuestiones fundamentales:*

- 5. **Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio.***
- 6. Que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.*
- 7. **Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y***
- 8. Que exista concordancia entre ellos.*

*En razón de todo lo anterior, también debe ser considerado el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Sala Superior a través de la Jurisprudencia 67/2002, en la que se establecen los requisitos de admisión de la denuncia, misma que a continuación se cita:*

***Jurisprudencia 67/2002***

***QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-***

*(...)*

***[Énfasis añadido]***

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. **Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar**, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. **El objeto de la prueba** será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que **el tema de la prueba** será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

**4)** En razón al numeral cuarto que se atiende, la parte actora se conduce con frivolidad, al realizar imputaciones en las que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, peor aún, cuando los datos de prueba aportados consisten en notas o imágenes extraídas de redes sociales. Es pertinente, citar lo que se prevé como frivolidad en la normatividad electoral, misma que se señala a continuación:

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **Artículo 440.**

(...)

**[Énfasis añadido]**

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Por lo anterior, como lo podrá observar esta autoridad fiscalizadora, las imputaciones hechas a la que suscribe son infundadas, pues todos los gastos que se realizan en las actividades de campaña durante el Proceso Electoral se encuentran debidamente reportadas conforme a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización.

En ese orden de ideas, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, atienda a cabalidad el **Principio de exhaustividad**, con la finalidad de resolver favorablemente la infundada y ambigua queja presenta por la parte actora, toda vez que en el archivo identificado como **ANEXO GOB MORELOS**, que se adjunta a la presente contestación, se encuentran las pruebas de descargo que presenta este instituto político.

No se omite referir que, las autoridades tanto administrativas como judiciales, tiene el deber de estudiar minuciosamente cada aspecto, así como realizar las diligencias adecuadas para allegarse del material probatorio suficiente, sirve de parámetro lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***Jurisprudencia 43/2002***

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

(...)

***[Énfasis añadido]***

*En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de la que suscribe, aunado a que elementos extraídos de la red social Facebook que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.*

**ADICIONALMENTE, SE ATIENDE SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, lo cual se hace en los siguientes términos:

1.- Si Margarita González Saravía Calderón se registró como candidata para contender al cargo de Gobernadora, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

**RESPUESTA:**

Si.

2.- Confirme o ratifique la celebración de un evento de campaña realizado el nueve de mayo del presente año en favor de Margarita González Saravía Calderón.

**RESPUESTA:** *Si se llevó a cabo el evento de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en Mazatepec, Morelos.*

3.- *Confirme o ratifique la adquisición, ingreso o donación de servicios para promover la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, a través de un evento realizado en el municipio de Mazatepec en el estado de Morelos el pasado nueve de mayo del presente año.*

**RESPUESTA:**

*Si, se realizaron diversos gastos. Mismos que se encuentran debidamente registrados y justificados.*

4.- *Si el video publicado en las redes sociales de la candidata, correspondiente al evento denunciado, represento algún gasto por su producción o publicación.*

**RESPUESTA:**

*Los gastos que se erogaron, se encuentran justificados en los documentos que se agregan como ANEXO GOB MORELOS*

5.- *En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidata, proporcione:*

d) *La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por los servicios utilizados para la realización del evento denunciado.*

e) *El contrato celebrado entre su partido y/o la candidata con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*

f) *Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como la fecha de cobro, de Los servicios prestados, especificando:*

- *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*
- *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque*
- *Si se realizó a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

**RESPUESTA:**

*La justificación de lo solicitado en el presente numeral, se localiza en el ANEXO GOB MORELOS*

6.- En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

d) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.

e) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.

f) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante

**RESPUESTA:**

De existir una aportación, la misma se encuentra justificada en el ANEXO GOB MORELOS

7.- Precise si el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado.

**RESPUESTA:**

Si se encuentra debidamente reportado en la agenda de eventos, tal como lo podrá observar en el ANEXO GOB MORELOS

8.- Precise si los demás gastos denunciados que a continuación se pormenorizan, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando rubro y póliza que amparen los mismos:

**Ténganse por trasladadas las imágenes que aporta el quejoso**

**RESPUESTA:**

En el archivo anexo que acompaña el presente escrito de contestación, se localiza una póliza con los utilitarios que se utilizaron en el evento, el cual se podrá cotejar con lo reportado por la parte quejosa.

9.- Indique la finalidad y gasto erogados.

**RESPUESTA:**

La finalidad es la actividad proselitista del periodo de campaña. El gasto erogado, corresponde al financiamiento público para llevar a cabo los actos de campaña.

10.- Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

**RESPUESTA:**

La justificación de lo solicitado en el presente numeral se localiza en el ANEXO GOB MORELOS

**DOCUMENTAL.** Consistente en un archivo digital ZIP, identificado como **ANEXO GOB MORELOS**

**PRUEBAS**

**4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

*Consistente en todo lo que a los intereses de la que suscribe beneficie.*

**5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la que suscribe beneficie.*

**6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la que suscribe beneficie.*

(...)"

**XII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Encuentro Solidario Morelos.**

**a)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, que notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Partido Encuentro Solidario Morelos, a través de su Representante ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. (Fojas 128 a 135 del expediente).

**b)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02408/2024 la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, notificó a la Representante del Partido Encuentro Solidario Morelos, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 239 a 261 del expediente).

**c)** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representante del Partido Nueva Alianza Morelos, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 263 a 266 del expediente).

"(...)

*En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación y omisión de*

*reportar un evento en la agenda pública, por la celebración de un evento realizado en Mazatepec, Morelos, imputaciones que no tienen sustento legal y que su fuente de información es a través de pruebas técnicas que no poseen un margen de veracidad, con independencia que el oferente no acompaña el medio de reproducción mismo que debe quedar en resguardo de la autoridad competente con el propósito de estar en condiciones de contradecirlo, demostrar su autenticidad o manipulación.*

*El actuar de la candidata de la coalición, ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, tal y como lo hará constar el responsable de Finanzas, el cual será quien rinda en tiempo y forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la coalición.*

*Siendo Morena quien deberá dar respuesta, como responsable de la administración de la Coalición, conforme lo establecido en el Convenio de Coalición, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/418/2023, en fecha cinco diciembre de dos mil veintitrés, en el cual se estableció que ..."El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar a través de la persona designada por dicho Consejo de Administración, los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normativa aplicable, con participación de observadores designados por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México..."*

*Ahora bien, es importante mencionar que en el municipio de Mazatepec, no existió coalición y si se registró candidato por parte de mi representado.*

*Por cuanto a la solicitud de información:*

*(...)*

*La respuesta al inciso a) 1.- es SI*

*Las respuestas correspondientes del inciso b) al j) será el administrador de la Coalición quien dé respuesta y a quien se solicita le sea requerida dicha información.*

*Ahora bien, mi representado de adhiere a las documentales que pudieran presentarse por Morena, tales como la póliza **P2N-DR-30/27/05/2024** y anexos*

### **PRUEBAS**

*1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLEASPECTOLEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de la que suscribe beneficie.*

*2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la que suscribe beneficie.*

*(...)"*

### **XIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Movimiento Alternativa Social.**

**a)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, que notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Partido Movimiento Alternativa Social. (Fojas 128 a 135 del expediente).

**b)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02407/2024, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, notificó al Partido Local Movimiento Alternativa Social, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 267 a 289 del expediente).

**c)** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Local Movimiento Alternativa Social, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 291 a 297 del expediente).

*“(...)*

*Que, por medio del presente recurso, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, vengo a dar contestación, a la queja iniciada en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" de la cual el partido local Movimiento Alternativa Social forma parte, misma que fue notificada en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro; lo cual realizo al siguiente tenor:*

*En primer término y una vez que esta parte ya se impuso del contenido del oficio identificado como: INE/JLENE-MOR/02407/2024; y a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, se manifiesta lo siguiente por cuanto a los incisos:*

*Es de precisar que Margarita González Saravia Calderón, fue debidamente registrada como candidata de la coalición "sigamos haciendo historia en Morelos para el proceso ordinario electoral 2023-2024.*

*b) Por cuanto hace este inciso es de precisar que en efecto el pasado nueve de mayo dos mil veinticuatro, se llevó a cabo un evento de campaña, en el Municipio de Mazatepec, Morelos, por parte de la candidata por la gubernatura del Estado de Morelos, la C. Margarita González Saravia Calderón, postulada por la coalición "sigamos haciendo historia en Morelos; conteniendo en el proceso electoral concurrente 2023-2024.*

*Por cuanto hace a los incisos: e), d), e), f), g), h), i), j); se manifiesta que esta parte se encuentra impedida de adjuntar, exhibir o remitir la información solicitada en los citados incisos, ya que es la persona facultada y/o autorizada por el Partido nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); quien realizó el informe ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que esta parte no cuenta con el expediente fiscal y/o contable, por lo que deberá ser el citado partido nacional quien exhiba todo lo requerido por esta autoridad, toda vez que es quien posee dicha información, así como las documentales requeridas, y es quien conoce y opera la cuenta contable para realizar los informes en materia de fiscalización, por cuanto hace al evento materia del presente procedimiento especial sancionador, así como a todo lo referente a la coalición "sigamos haciendo historia en Morelos; por lo anterior, es el partido nacional antes citado, quien se encuentra en posibilidad de cumplir, con lo aquí requerido; por lo que se precisa que el partido local que represento, ha cumplido en tiempo y forma en rendir los informes correspondientes, mismos que constan en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Por lo anterior, esta parte se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a lo aquí solicitado, no al haber sido parte de la adquisición de algún bien o servicio,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1466/2024/MOR**

*así como tampoco encontrarse inmerso en los contratos realizados por el partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para el citado evento, por lo que se reitera, que esta parte no se encuentra en posibilidades de dar cumplimiento a lo requerido, como lo es la forma y que montos fueron pagados por los conceptos descritos.*

*En el mismo tenor y a efecto de dar contestación a los hechos denunciados por parte del representante suplente del partido Revolucionario Institucional el Dr. David Sánchez Apreza, es de señalar que en ninguno de los referidos hechos y/o agravios se advierte la participación directa de los candidatos y/o personas afiliadas al partido político local Movimiento Alternativa Social ya sea realizando alguna acción y/u omisión, la cual contravenga la normativa electoral, así como tampoco se advierte material utilitario alguno que haga referencia al partido político local Movimiento Alternativa Social si bien es cierto esta parte, forma parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"; lo cierto es también que los partidos políticos deben ser sancionados por sus actos u omisiones, mismos que sean realizados de manera directa y que dicha conducta u omisión, contravenga las disposiciones electorales, por lo que es de advertir que los hechos denunciados del número ordinal uno, dos, tres y cuatro así como del apartado de agravios del escrito de queja que se contesta, no se precisa la intervención de algún candidato, simpatizante y/o persona con relación laboral al partido local Movimiento Alternativa Social; así como tampoco se enlista propaganda electoral, elementos utilitarios, regalos, accesorios y/o algún material alusivo al partido político que represento.*

*Por lo anterior es de precisar que esta autoridad, al investigar y hacer constar que los hechos de la presente queja pudieran constituir infracciones que sancionen la normatividad electoral, se deberá determinar si existe participación y/o propaganda así como artículos que provengan y/o hagan sugerencia que fueron suministrados por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, y en dado caso establecer cuál ha sido la mismas y así como grado de responsabilidad de dicho ente político.*

*Luego entonces, y toda vez que esta parte no advierte, del contenido del escrito así como del contenido en el medio magnético, algún hecho, omisión o aportación proveniente del partido político local Movimiento Alternativa Social, en el evento denunciado, es que esta autoridad no deberá imponer sanción alguna al partido político que represento; pues las conductas desplegadas materia de la presente queja que se reprochan, no son atribuibles al partido político que represento.*

*En consecuencia se advierte que existe falta de acción y Derecho, del denunciante, para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del partido político local que represento, lo anterior, toda vez que en ningún*

*apartado del escrito del denunciante se advierte que solicite el inicio de una queja en contra del partido local Movimiento Alternativa Social.*

*No omito señalar a esta autoridad, que si derivado de las investigaciones, que tenga a bien realizar se acreditara de manera fehaciente la realización y/o existencia de infracciones atribuibles al partido político local Movimiento Alternativa Social, y en consecuencia se establecieran los elementos para sancionar las conductas evidenciadas en la presente queja, se solicita tenga a bien, ordenar lo que corresponda en la medida y conforme al grado de responsabilidad que pudiera existir por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, lo anterior con fundamento en lo dispuesto el artículo 43.3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como en lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:*

*Artículo 43.  
(...)*

*Artículo 340.  
(...)*

*En el mismo tenor sirve de apoyo a lo antes expuesto y fundado, el siguiente criterio que a la letra señala:*

**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.**

*[...]*

*De lo anterior se colige, que lo solicitado por esta parte, resulta fundado y congruente, por lo que de actualizarse y acreditarse el supuesto en que este partido político local Movimiento Alternativa Social, hubiese incurrido en infracciones sancionadas por la normatividad electoral, la sanción deberá ser acorde al grado de participación y responsabilidad.*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 inciso I del Reglamento de Fiscalización; ofrezco las siguientes:  
PRUEBAS*

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.*

*2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este H. Tribunal al momento de dictar sentencia, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.*

(...)"

**XIV. Notificación de inicio del procedimiento en que se actúa a David Sánchez Apreza, en su carácter de denunciante.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara la admisión del procedimiento de queja a David Sánchez Apreza. (Fojas 128 a 135 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02404/2024, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, notificó David Sánchez Apreza la admisión del procedimiento. (Fojas 137 a 143 del expediente).

**XV. Solicitud información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1114/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los sujetos incoados registraron en el SIF los gastos denunciados con motivo de un evento realizado el nueve de mayo, en el municipio de Mazatepec, Morelos, en favor de Margarita González Saravia Calderón en el cual se utilizaron insumos y materiales y si el evento fue registrado. (Fojas 310 a 322 del expediente).

b) El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2069/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, comunicando que de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización que se identificó en la contabilidad 10988 de la otrora candidata, los gastos correspondientes al evento denunciado. Por cuanto a los gastos que no se tienen registrados fueron capturados en la razón y constancia de internet con número de ticket 272996 y fue considerado en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo de campaña. (Fojas 323 a 325 del expediente).

**XVI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23543/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de dos direcciones electrónicas denunciadas, y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 298 a 303 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2180/2024 la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/637/2024, conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 304 a 309 del expediente).

**XVII. Razones y constancias.**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos para verificar el registro de Margarita González Saravia Calderón como Candidata a la Gubernatura en el estado de Morelos. (Fojas 340 a 344 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una búsqueda de la Credencial para Votar de Margarita González Saravia Calderón con el fin de obtener su domicilio para proceder a realizar el emplazamiento correspondiente. (Fojas 326 a 331 del expediente).

c) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en internet de los dos links proporcionados por el quejoso, correspondientes a publicaciones en el perfil de la otrora candidata denunciada en sus redes sociales Facebook e Instagram. (Fojas 332 a 334 del expediente).

d) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar las Pólizas reportadas dentro de la contabilidad de la coalición y/o la otrora candidata denunciada referente al evento realizado el nueve de mayo del año en curso. (Fojas 345 a 350 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1466/2024/MOR**

e) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar si el evento realizado el nueve de mayo se encuentra registrado en la agenda de eventos de Margarita González Saravia Calderón y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos. (Fojas 335 a 339 del expediente).

**XVIII. Acuerdo de alegatos.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 351 y 352 del expediente).

**XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/29465/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	353 a 360
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/29466/2024 01 de julio de 2024	04 julio de 2024	361 a 371
Morena	INE/UTF/DRN/29467/2024 01 de julio de 2024	04 julio de 2024	372 a 391
Nueva Alianza Morelos	Acuerdo de colaboración 25 de junio de 2024	11 julio de 2024	399 a 401
Partido Encuentro Solidario Morelos	Acuerdo de colaboración 25 de junio de 2024	12 julio de 2024	417 a 418
Movimiento Alternativa Social	Acuerdo de colaboración 25 de junio de 2024	12 julio de 2024	420 a 424
Margarita González Saravia Calderón	Acuerdo de colaboración 25 de junio de 2024	12 julio de 2024	403 a 415
David Sánchez Apreza	Acuerdo de colaboración 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	392 a 397

**XX. Cierre de Instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 425 a 426 del expediente).

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce

de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>4</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

---

<sup>4</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>5</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2<sup>6</sup> del

---

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>6</sup> **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada; para ello se analizarán en dos apartados como a continuación se detalla:

### **3.1 Propaganda identificada en el oficio de errores y omisiones.**

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.**  
**Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

*(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos

denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por David Sánchez Apreza, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos; en contra de **Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”** integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación y omisión de reportar un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro en el Municipio de Mazatepec, Morelos; lo que bajo la óptica del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes y enlaces de internet incluidos en el referido escrito, se identificó la realización de un evento de campaña en el cual se utilizaron insumos, servicios y propaganda. Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la realización del evento denunciado, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1114/2024 a la Dirección de Auditoría que proporcionara información respecto al ingreso y/o egreso de las operaciones registradas en el SIF, derivadas de la celebración de un evento realizado en el Municipio de Mazatepec, Morelos el nueve de mayo del año en curso en favor de Margarita González Saravia Calderón.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

“(…)

*Finalmente, los consecutivos 19, 20,22, 23, 26, 27 y 28, tampoco fueron reportados, por lo que fueron capturados en una razón y constancia de internet, con el ticket 272996, considerando solo los hallazgos que son visibles en la liga remitida, mismos que serán notificados en el oficio de errores y omisiones de segundo periodo.*

(..)”

Por ello, se verificó que el ticket **272996** fue considerado en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo de campaña, con número INE/UTF/DA/28018/2024, mismo que fue agregado en el apartado **Monitoreo de Internet, Local**, por medio del cual la Dirección de Auditoría de este Instituto Nacional Electoral le notificó a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” los errores y omisiones detectados, así como los hallazgos recopilados en los procedimientos de monitoreos realizados en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Morelos, al respecto cabe resaltar lo siguiente:

“(..)

#### **Monitoreo de Internet**

##### **Local**

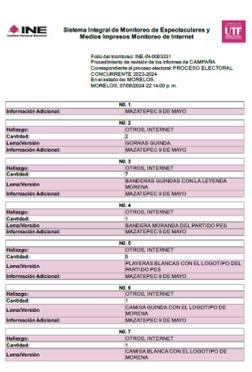
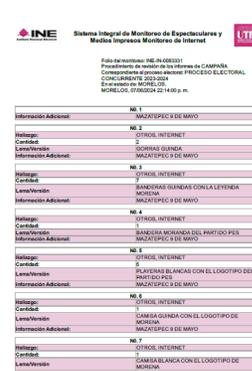
*9. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

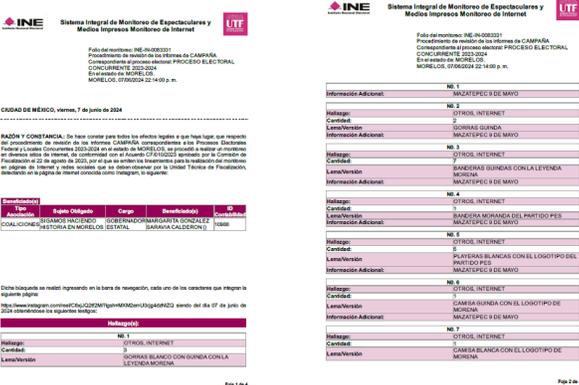
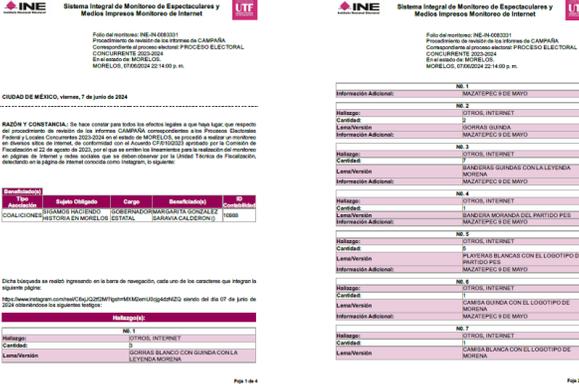
(..)”

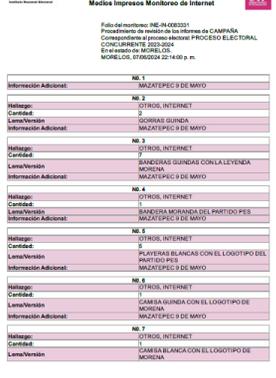
En la tabla siguiente se muestran los gastos que fueron registrados en el ticket 272996<sup>7</sup> del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet con Folio del monitoreo: INE-IN-0083331:

---

<sup>7</sup> [https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MORELOS/SIGAMOS\\_HACIENDO\\_HISTORIA\\_EN\\_MORELOS/272435\\_272996.pdf](https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MORELOS/SIGAMOS_HACIENDO_HISTORIA_EN_MORELOS/272435_272996.pdf)

ID	Concepto denunciado por el quejoso	Respuesta Auditoria
19	 <p>Candidata a gobernadora. Coalición "Sigamos Haciendo Historia" en Morena.</p> <p>200 gorras de color guinda textiles con leyenda Morena.</p>	<p>TICKET 272996 OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES SEGUNDO PERIODO</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 48%;">  </div> <div style="width: 48%;">  </div> </div>
20	 <p>Candidata a gobernadora. Coalición "Sigamos Haciendo Historia" en Morena.</p> <p>100 gorras de alta calidad, color guinda textil sin leyenda ni impresión ni bordado, pero que se repartieron entre los asistentes al evento.</p>	<p>TICKET 272996 OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES SEGUNDO PERIODO</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 48%;">  </div> <div style="width: 48%;">  </div> </div>

ID	Concepto denunciado por el quejoso	Respuesta Auditoria
22	 <p>500 banderas de tela café con palo de 90x90cm con la leyenda MORENA y Margarita Gobernadora.</p>	<p>TICKET 272996 OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES SEGUNDO PERIODO</p> 
23	 <p>300 banderas de tela morada con palo de 90x90cm con la leyenda PES ES PAZ (del partido Encuentro Social).</p>	<p>TICKET 272996 OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES SEGUNDO PERIODO</p> 

ID	Concepto denunciado por el quejoso	Respuesta Auditoria
26	 <p>500 playeras de algodón peso completo con el emblema del partido PES.</p>	<p><b>TICKET 272996</b> <b>OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES SEGUNDO PERIODO</b></p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="width: 45%;">  </div> <div style="width: 45%;">  </div> </div>

Por otra parte, se constató que los gastos denunciados identificados con los ID 19, 20, 22, 23 y 26 descritos en la tabla anterior, formaron parte del Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, mismo que fue notificado a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, y que forman parte de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, los cuales serán objeto de pronunciamiento en las conclusiones del Dictamen Consolidado de la coalición.

Es importante considerar que, el monitoreo de páginas de Internet y redes sociales, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, el monitoreo constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia

respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Bajo esta tesitura, se precisa que, los hallazgos derivados del monitoreo en Internet ya son objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de monitoreo, por lo que en el marco de la revisión de los informes de

ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, se realizaron las observaciones correspondientes del segundo periodo.

Ahora bien, por cuanto hace a los conceptos expuestos previamente, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver sobre la presunta omisión y/o vulneración a la normatividad electoral, se vulneraría el **principio non bis in ídem**, en perjuicio del instituto político, toda vez que se estaría en el supuesto de **juzgar dos veces** una misma conducta. Es de resaltar que este principio representa una garantía de seguridad jurídica a los procesados, la cual ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador. Con ello se busca prohibir la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos y limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho. Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a las constancias y de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que los conceptos consistentes en playeras, banderas de color morado y café, y gorras denunciadas fueron materia de observación del oficio de errores y omisiones.

En virtud de lo anterior, con el ánimo de no pronunciarse dos veces por el mismo hecho los ingresos y/o gastos por propaganda descritos anteriormente, serán objeto de análisis en el marco de la revisión de los informes ingresos y gastos del periodo de campaña de los sujetos incoados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Así, toda vez que, dichos hechos han sido observados y serán objeto de análisis en el marco de la revisión a los informes de campaña en el marco del Proceso Electoral aludido o bien en diversos procedimientos, en el presente asunto se actualiza un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora sobre los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa únicamente respecto a la propaganda señalada en este apartado.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. Sin embargo, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 1, del artículo

32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y***

***completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por

lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

### **3.2 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Verde Ecologista de México y Morena.**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos esgrimidos por los partidos Verde Ecologista de México y Morena, en su contestación al emplazamiento, donde hacen valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, a su consideración, se omite cumplir con la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, pues al no sustentarse en prueba alguna que permita inferir que existió una vulneración a la normatividad electoral, estos son considerados frívolos.

En relación a la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**“Artículo 30.**

**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

**“Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados consistentes en insumos utilizados en un evento de campaña realizado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro en el municipio de Mazatepec Morelos.

A decir de los partidos en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir que existió vulneración a la normatividad electoral.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la

normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación, en virtud de que se proporcionaron fotografías y videos del evento.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, no se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Estudio de fondo.** Que, una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” y su otrora candidata a Gobernadora, Margarita González Saravia Calderón, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata y/o su posible subvaluación, así como omisión de reportar un evento en la agenda.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27, 28, 127 y 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

**“Artículo 79.**

**1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:**

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 25.**

**Del concepto de valor**

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)”

**Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.**

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no

*reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

*2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

*3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

*4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

#### **“Artículo 28.**

##### **Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones**

*1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*
- b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las*

*características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

*c) Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

*d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

*e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

*f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

#### **Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

#### **“Artículo 143 Bis.**

##### **Control de agenda de eventos políticos**

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo*

*ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.  
(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, David Sánchez Apreza, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, presentó escrito de queja en contra de Margarita González Saravia Calderón entonces candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de redes sociales denominadas Facebook e Instagram en las cuales presuntamente se observa según su dicho, un evento en el cual participó la otrora candidata denunciada, así como la existencia de gastos o servicios que no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo, no era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los gastos denunciados.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito con número REP-PT-INE-SGU-536-2024, mediante el cual el Representante Propietario del Partido del

Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

*1) Respecto de la candidata Margarita González Saravia Calderón, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.*

(...)”

Mediante escrito con número PVEM-INE-467-2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(...)

*Por otra parte, también omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que presuntamente se hubiesen repartido por parte de la candidata o su personal, el número de artículos utilitarios a que hace referencia, ya que nunca refiere en qué momento se repartieron a su decir tales utilitarios, y como es que contabilizó los mismos, toda vez que a través de un video resulta imposible que se haya podido percatar de cantidades y de calidades, así como el momento en que supuestamente fueron repartidos, por lo que deja en estado de indefensión al partido político que represento, para poder tener una defensa adecuada, ante la generalidad de hechos y agravios a que hace referencia sin precisarlos y particularizarlos.*

*Es de señalar que la parte actora, de ninguna manera dentro de la relatoría de las imágenes que presenta como prueba, ni el momento en que dice se hayan repartido estos, de igual manera, el partido denunciante, deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que, de las ligas de internet o ligas electrónicas, de ninguna manera se desprende los actos pretende probar.*

*El partido denunciante omite referir lo que se aprecia en las ligas de internet o ligas electrónicas, de igual manera, omite referir, como es que identifica y cuantifica los artículos utilitarios a que hace referencia, o en el caso de los artículos que señala se utilizaron para la videograbación, tampoco refiere como es que identifica las marcas y los modelos, así como el precio al que tasa el valor de dichos artículos, y como los cataloga como profesionales o no*

*profesionales, que a su decir se utilizaron en la videograbación, motivo por el cual, los hechos y agravios que refiere resultan frívolos y oscuros.*

*Respecto a una posible subvaluación, de ninguna manera se establece que cantidad es la que puede ser subvaluada, siendo oscura e imprecisa la queja enablada en contra de la candidata de la coalición denunciada.*

*(...)*”

Del mismo modo, mediante escrito sin número por medio del cual el Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, da contestación a los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

*“(...*

*Ahora bien, para generar certeza de que el evento fue debidamente reportado tanto en agenda como en egresos, se agregan las siguientes imágenes, que corresponden a tres pólizas, mismas que serán agregadas como **ANEXO GOB MORELOS**, con lo cual, queda demostrado la frivolidad con que se conduce la parte actora en el presente procedimiento.*

*2.- Confirme o ratifique la celebración de un evento de campaña realizado el nueve de mayo del presente año en favor de Margarita González Saravia Calderón.*

**RESPUESTA:**

*Si se llevó a cabo el evento de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en Mazatepec, Morelos.*

*3.- Confirme o ratifique la adquisición, ingreso o donación de servicios para promover la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, a través de un evento realizado en el municipio de Mazatepec en el estado de Morelos el pasado nueve de mayo del presente año.*

**RESPUESTA:**

*Si, se realizaron diversos gastos. Mismos que se encuentran debidamente registrados y justificados.*

*4.- Si el video publicado en las redes sociales de la candidata, correspondiente al evento denunciado, represento algún gasto por su producción o publicación.*

**RESPUESTA:**

*Los gastos que se erogaron, se encuentran justificados en los documentos que se agregan como ANEXO GOB MORELOS*

(...)"

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes y enlaces de internet incluidos en el referido escrito, por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico de dos direcciones de internet que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia y el contenido de las URL siguientes:

ID	Dirección electrónica
1	<a href="https://www.instagram.com/reel/C6xjJQ2tf2M/?igsh=MXM2emU0cjg4dzNIZQ==">https://www.instagram.com/reel/C6xjJQ2tf2M/?igsh=MXM2emU0cjg4dzNIZQ==</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/reel/1889064418202648">https://www.facebook.com/reel/1889064418202648</a>

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/637/2024, del tres de junio de dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado hizo constar lo siguiente:

1. <https://www.instagram.com/reel/C6xjJQ2tf2M/?igsh=MXM2emU0cjg4dzNIZQ==>

"(...)

1. <https://www.instagram.com/reel/C6xjJQ2tf2M/?igsh=MXM2emU0cjg4dzNIZQ>



Activar Wi  
Ve a Configurar

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1466/2024/MOR**

*Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página de la red social denominada "Instagram", perteneciente a la cuenta de usuario "margarita.gonzalez.saravia", la cual despliega un video conformado por varios cortos o crestomatías, dicho video cuenta con las siguientes referencias: "Seguir" y "Audio original", en el destaca, una persona de género femenino, tez clara, complexión robusta, cabello largo castaño claro, vistiendo una blusa guinda, pantalón azul claro, quien se encuentra hablando a un grupo de personas y/o asistentes de un evento o acto público, donde se logra apreciar banderas guindas del partido político "morena", carteles en los que se puede apreciar "2 DE JUNIO VOTA" y "MARGARITA GOBERNADORA", así como gorras y playeras guindas. En dicho video se escucha la voz de una persona de género femenino, video que se transcribe íntegramente a continuación:*

*[Inicio video)*

*[Suena música de fondo]*

*Voz género femenino: Nosotros vamos a hacer un gobierno honrado también, austero, pero sobre todo muy cercano a la gente.*

*Yo decidí dejar mi casa muy chica e irme a la lucha de los pueblos, a la izquierda. Siempre he trabajado por el pueblo, entonces tengo que ser consecuente.*

*Entonces a mí, a los tres años que digan, oye, pues vas bien, sígueme, o vas mal, pa trás. Porque yo quiero que todos los gobernantes se sometan a la revocación del mandato.*

*Voz género femenino: Margarita Gobernadora.*

*Candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" en Morelos. Morena.*

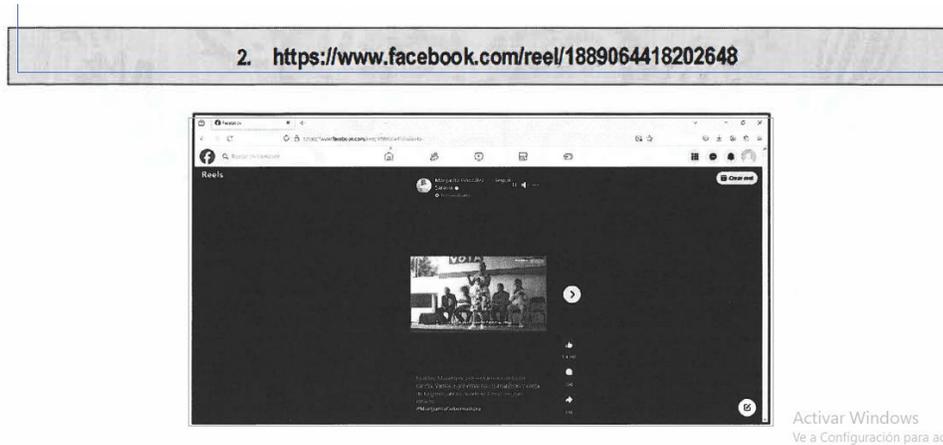
*[Finaliza video]*



*La publicación cuenta también con las siguientes referencias: "1200 Me gusta" y "9 de mayo".*

**FIN DE LO PERCIBIDO.**

2. <https://www.facebook.com/reel/1889064418202648>



Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página de la red social denominada "Facebook", de la cuenta de usuario "Margarita González Saravia", la cual despliega un video conformado por varios cortos o crestomatías, que forma parte de lo que denominan y/o llaman "Reels" o historias, una herramienta propia de esta plataforma social que permite a los usuarios crear videos cortos, los cuales cuentan con las siguientes referencias: "Seguir" y "Personalizado", en el destaca, una persona de género femenino, tez clara, complexión robusta, cabello largo castaño claro, vistiendo una blusa guinda, pantalón azul claro, quien se encuentra hablando a un grupo de personas y/o asistentes de un evento o acto público, donde se logra apreciar banderas guindas del partido político "morena", carteles en los que se puede apreciar "2 DE JUNIO VOTA" y "MARGARITA GOBERNADORA", así como gorras y playeras guindas. En dicho video se escucha la voz de una persona de género femenino, video que se transcribe íntegramente a continuación:

[Inicio video]

[Suena música de fondo]

Voz género femenino: Nosotros vamos a hacer un gobierno honrado también, austero, pero sobre todo muy cercano a la gente.

Yo decidí dejar mi casa muy chica e irme a la lucha de los pueblos, a la izquierda. Siempre he trabajado por el pueblo, entonces tengo que ser consecuente.

Entonces a mí, a los tres años que digan, oye, pues vas bien, sígueme, o vas mal, pa atrás. Porque yo quiero que todos los gobernantes se sometan a la revocación del mandato.

Voz género femenino: Margarita Gobernadora.

Candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" en Morelos. Morena.

[Finaliza video]



La publicación se encuentra acompañada del siguiente texto: "Gracias, Mazatepec por recibimos con tanto cariño. Vamos a gobernar con humanismo y cerca de la gente, ahí es donde se forma un gran estado." y "#MargaritaGobernadora, así como las siguientes referencias: "(icono) 1,4 mil", "(icono) 168" e "(icono) 510".  
**FIN DE LO PERCIBIDO.**

(...)"

Adicionalmente, se solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1114/2024 a la Dirección de Auditoría que proporcionara información respecto al ingreso y/o egreso de las operaciones registradas en el SIF, derivadas de la celebración de un evento realizado en el Municipio de Mazatepec, Morelos el nueve de mayo del año en curso en favor de Margarita González Saravia Calderón.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

*"Sobre los puntos 1 y 2, le comunico que, de la revisión en el SIF a las contabilidades señaladas en su oficio, se identificó que tiene registrado en cuenta de la otrora candidata Margarita González Saravia con ID contable 10988, los gastos de los consecutivos: 1 al 7, 9, 10, 11, 12, 21 y 24, en las pólizas de diario 22 del primer y 9 del segundo periodo, cabe señalar que respecto de las sillas, unifilas y vallas, el número de hallazgos detallado en el anexo no corresponde en cantidad con la evidencia fotográfica, por lo que se está considerando como reportada por el total de los gastos registrados. Por otro lado, de la revisión a las ligas proporcionadas, las imágenes que corresponden a los consecutivos 13, 14, 15, 16, 17 y 18, fueron captadas en un video promocional con las actividades cotidianas del zócalo del municipio, por lo que no guarda relación con el evento y no representan un beneficio directo o indirecto a la campaña de la candidata.*

*Por lo que corresponde al punto 3, se verificó que está registrado en la agenda de eventos mediante identificador 00352.*

*Por lo que refiere al punto 4, la otrora candidata no realizó los registros contables de los gastos con consecutivos 8, 25 y 28, correspondientes a papel picado, papel cuche y carteles de cartulina, los cuales no representan un gasto mayor, por lo que no pueden ser considerados de conformidad con los criterios de auditoría, para ser generados como hallazgos en un procedimiento de campo.”*

En atención al principio de exhaustividad, esta autoridad administrativa hizo constar el tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante Razón y Constancia la consulta efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización, donde se identificó que el evento denunciado realizado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro en el Zócalo de Mazatepec si fue registrado en la Agenda de eventos de Margarita González Saravia Calderón y la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, mediante el número de identificador **00352**, descripción **“Mitin con simpatizantes y Militantes en Mazatepec”**, información que coincide con la respuesta formulada por la Dirección de Auditoría.

De igual manera se hizo constar mediante Razón y Constancia, el tres de junio del año, la consulta efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización mediante la cual se identificó que en la contabilidad **10988** se encuentra la póliza **número 9, periodo de operación 2**, misma en la que se encuentran registrados los gastos derivados de un evento de campaña que se llevó a cabo en el Zócalo de Mazatepec, Morelos el nueve de mayo de dos mil veinticuatro en beneficio de Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a Gobernadora.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**Apartado C.** Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1466/2024/MOR**

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado en el SIF	Póliza	Documentación soporte
1	<p>Templete</p> 	<p>Templete</p> 	<p>Póliza número 9, Periodo de 2, operación de 2, Tipo de Póliza Normal, Contabilidad 10988.</p>	<p>Factura 371 FOLIO FISCAL (UUID) BF12CEC7-2251-48D4-9E7E-8663D4F37 B00</p> <p>Anexo técnico</p>
2	<p>Escenario profesional con rótulo que dice Margarita Gobernadora</p> 	<p>BACK</p> 	<p>Póliza número 9, Periodo de 2, operación de 2, Tipo de Póliza Normal, Contabilidad 10988.</p>	<p>Factura 371 FOLIO FISCAL (UUID) BF12CEC7-2251-48D4-9E7E-8663D4F37 B00</p> <p>Anexo técnico</p>
3	<p>Micrófono inalámbrico.</p> 	<p>Consola de audio</p> 	<p>Póliza número 9, Periodo de 2, operación de 2, Tipo de Póliza Normal, Contabilidad 10988.</p>	<p>Factura 371 FOLIO FISCAL (UUID) BF12CEC7-2251-48D4-9E7E-8663D4F37 B00</p> <p>Anexo técnico</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1466/2024/MOR**

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado en el SIF	Póliza	Documentación soporte
4	<p>Persona traductora profesional que interpreta en lenguaje de señas el mensaje de la candidata.</p> 	<p>Interprete de señas</p> 	<p>Póliza número 9, Periodo de operación 2, Tipo de Póliza Normal, Contabilidad 10988.</p>	<p>Factura 371 FOLIO FISCAL (UUID) BF12CEC7-2251-48D4-9E7E-8663D4F37B00</p> <p>Anexo técnico</p>
5	<p>Enlonado gigante con material blanco que evita que pase el calor al público asistente.</p> 	<p>Enlonado</p> 	<p>Póliza número 9, Periodo de operación 2, Tipo de Póliza Normal, Contabilidad 10988.</p>	<p>Factura 371 FOLIO FISCAL (UUID) BF12CEC7-2251-48D4-9E7E-8663D4F37B00</p> <p>Anexo técnico</p>
6	<p>20 sillas plegables ejecutivas para integrantes del presidium.</p> 	<p>Sillas</p> 	<p>Póliza número 9, Periodo de operación 2, Tipo de Póliza Normal, Contabilidad 10988.</p>	<p>Factura 371 FOLIO FISCAL (UUID) BF12CEC7-2251-48D4-9E7E-8663D4F37B00</p> <p>Anexo técnico</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1466/2024/MOR**

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado en el SIF	Póliza	Documentación soporte
7	<p>1 fotografía profesional con uniforme color guinda cuya playera dice MORENA.</p> 	<p>Camarógrafo</p> 	<p>Póliza número 9, Periodo de 2, operación de 2, Tipo de Póliza Normal, Contabilidad 10988.</p>	<p>Factura 371 FOLIO FISCAL (UUID) BF12CEC7-2251-48D4-9E7E-8663D4F37B00</p> <p>Anexo técnico</p>
9	<p>16 bocinas de alta potencia para que el discurso de la candidata pudiera escucharse en todo el foro.</p> 	<p>Bocinas</p> 	<p>Póliza número 9, Periodo de 2, operación de 2, Tipo de Póliza Normal, Contabilidad 10988.</p>	<p>Factura 371 FOLIO FISCAL (UUID) BF12CEC7-2251-48D4-9E7E-8663D4F37B00</p> <p>Anexo técnico</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1466/2024/MOR**

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado en el SIF	Póliza	Documentación soporte
10	<p>1000 sillas plegables para el público asistente.</p> 	<p>500 sillas diferentes diseños</p> 	<p>Póliza número 9, Periodo de 2, Tipo de operación 2, Póliza Normal, Contabilidad 10988.</p>	<p>Factura 371 FOLIO FISCAL (UUID) BF12CEC7-2251-48D4-9E7E-8663D4F37 B00</p> <p>Anexo técnico</p>
11	<p>100 metros de unifila para separar a los asistentes del público entre invitados especiales y público en general.</p> 	<p>Unifilas</p> 	<p>Póliza número 9, Periodo de 2, Tipo de operación 2, Póliza Normal, Contabilidad 10988.</p>	<p>Factura 371 FOLIO FISCAL (UUID) BF12CEC7-2251-48D4-9E7E-8663D4F37 B00</p> <p>Anexo técnico</p>
12	<p>200 metros de vallas metálicas, para restringir el acceso del pueblo y hacer de este evento una reunión privada.</p> 	<p>Vallas</p> 	<p>Póliza número 9, Periodo de 2, Tipo de operación 2, Póliza Normal, Contabilidad 10988.</p>	<p>Factura 371 FOLIO FISCAL (UUID) BF12CEC7-2251-48D4-9E7E-8663D4F37 B00</p> <p>Anexo técnico</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1466/2024/MOR**

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado en el SIF	Póliza	Documentación soporte
21	<p>200 gorras de color blanco y acabado en lona mesh color guinda que dicen MORENA Margarita.</p> 	<p>Gorra guinda</p> 	<p>Póliza número 22, Periodo de operación 1, Tipo de Póliza Normal, Contabilidad 10988.</p>	<p>Factura FOLIO: 012682 FOLIO FISCAL: 692C1720-DE73-4ED9-A7E9-62F7DFA25156</p>
24	<p>200 siluetas de PVC de 100x50cm con el recorte de la imagen de la candidata Margarita y la leyenda Margarita Gobernadora.</p> 	<p>Pancartas</p> 	<p>Póliza número 22, Periodo de operación 1, Tipo de Póliza Normal, Contabilidad 10988.</p>	<p>Factura FOLIO: 012682 FOLIO FISCAL: 692C1720-DE73-4ED9-A7E9-62F7DFA25156</p>

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a Gobernadora en el estado de Morelos, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, Margarita González Saravia Calderón.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán

cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos en la evidencia fotográfica no se pueden corroborar las cantidades denunciadas por el quejoso y se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora en el estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Margarita González Saravia Calderón, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1466/2024/MOR**

México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y la entonces Candidata a Gobernadora Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27, 28, 127 y 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación. Los casos en comento se citan a continuación

ID	Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Observaciones
13	Vehículos de carga	4	Imagen capturada de un video de Facebook e Instagram	No se localizó registro	El video es grabado en el Zócalo de Mazatepec y no se visualiza que los vehículos guarden relación con el evento
27	Gorras blancas con el emblema del PES	200	Imagen capturada de un video de Facebook e Instagram	No se localizó registro	En el video e imagen no son visibles las gorras denunciadas y tampoco se puede corroborar la cantidad denunciada
28	Volantes de papel couché	1000	Imagen capturada de un video de Facebook e Instagram	No se localizó registro	En el video e imagen no es visible que se estén repartiendo volantes

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes de un video y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” e “Instagram”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan la omisión de reportar gastos de campaña

y/o su posible subvaluación; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook e Instagram) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones no reportadas.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>8</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook e Instagram) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados,

---

<sup>8</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>9</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales ha sostenido<sup>10</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>10</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos

contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>11</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen

en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo es el evento público denunciado, las personas que asistieron al mismo, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, la liga de la publicación del video y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la***

*reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1466/2024/MOR**

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos de capturadas de un video en Facebook e Instagram), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: vehículos de carga, gorras blancas con emblema del PES y volantes, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y la entonces Candidata a Gobernadora Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27, 28, 127 y 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA**

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que se describen en el apartado de hechos de la presente resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Papel picado**

El quejoso denuncia gasto por concepto de papel picado, de las imágenes que presenta el quejoso como prueba se advierte que el evento fue realizado en el Zócalo de Mazatepec, Morelos, en ese contexto el papel picado parece ser la decoración de la comunidad, y no constituye algún beneficio a la otrora candidata ya que no contiene logos o imágenes de los sujetos incoados, y no representa un gasto mayor.



➤ **Dulces mexicanos, paquetes de huevos de codorniz, chicharrones con salsa valentina, papas fritas con salsa valentina, raspados y aguas frescas**

El quejoso alude a que se repartieron porciones de dulces mexicanos y alimentos derivado de imágenes en la cuales aparecen puestos de comerciantes de la zona en donde se realizó el evento, Mazatepec, Morelos, ya que fue realizado en una plaza pública, lo que no guarda relación con el evento.





➤ **Carteles de cartulina hechos a mano**

El quejoso denuncia 100 carteles de color guinda, de 1x1m, decorados con margaritas blancas y escrito a mano “Maestros con Margarita” y “Sin educación no hay transformación”, sin embargo, en el video no se aprecia tal cantidad de carteles demás de que no representan un gasto mayor ya que están elaborados a mano. El hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por los sujetos incoados.



En este sentido, dado la naturaleza, en primer lugar resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

**I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b) Gastos operativos de la campaña:**

**I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

**I.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

**I.** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1466/2024/MOR**

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas y enlaces de redes sociales que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y las ligas electrónicas, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” y de su entonces candidata a Gobernadora, en el estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y la entonces Candidata a Gobernadora Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos

Políticos; 25, numeral 7; 27, 28, 127 y 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra de Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese a los partidos Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, a través de su representación ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso c) fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a Margarita González Saravia Calderón.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1466/2024/MOR**

**SEXTO.** Notifíquese vía correo electrónico al quejoso de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**